

Rivero.

NOTAS PARA LA NUEVA LEY DE COOPERACION

1.- Introducción : Fuí encargado de redactar, para principios del mes de agosto de 1.968, unas notas que, a mi juicio, sirvieran para completar modificar ó concretar los artículos del proyecto de Ley de Cooperación, aprobado por la asamblea de cooperativas, para reformar la actualmente en vigor y su reglamento, ambos del año 1.942, con vistas a un nuevo proyecto de ley que, en lo posible, fuera más adecuado a las circunstancias de nuestro desarrollo económico-social.

Los puntos concretos sobre los que se solicitaron las notas fueron:

- a) El Capital Social de las Cooperativas
- b) El régimen económico de las mismas

A estos criterios previos responden pues los siguientes apartados de esta nota, señalando las modificaciones que se consideran oportunas en el articulado y las razones de las mismas cuando no se desprendan claramente de dicha redacción.-

2.- El Capital Social de las Cooperativas

2.1.- Artículos del proyecto de ley aprobado por la asamblea de cooperativas.-

El proyecto de ley que sirve de base para éste estudio se refiere directamente al capital social en los siguientes artículos:

Titulo I, arts.: ^{3º}4; ^{5º}5; 11; 15; 16; 17; 19^{2º}; 28;
47;- Titulo II, arts.: 52; 54-2º; 61; 70; 82 y 132 apartado 6º

En el apartado siguiente se hace el comentario a estos artículos y en el posterior se propone la nueva redacción de los mismos.

2.1.1.- Comentarios a los artículos anteriores

En el artículo 4º se abandona la clasificación de la ley del 42 en Capital Cedido, Retenido etc. sin que se aporte aquí ninguna nueva clasificación de los conceptos y cuentas de la contabilidad que deberán componer el concepto global de Capital social de la Cooperativa, limitándose a señalar

que éste será variable.- Consideramos que será necesario precisar más y hablar entre otras cosas de la parte del mismo que haya de considerarse como repartible ó irrepartible.-

El artículo 5º presenta el inconveniente de que el término " interés normal del dinero " es muy vago y debería concretarse más.-

En el artículo 11 convendría especificar que " nadie podrá pertenecer a una cooperativa en cualidad de socio por el solo concepto....."

En el artículo 15, apartado uno, debe recogerse la obligatoriedad de todos los socios de aportar alguna cantidad a la parte irrepartible del capital social de la cooperativa, sin cuyo requisito no puede obtenerse la cualidad de socio.- Sin embargo se considera que la proporcionalidad de las aportaciones en proporción al compromiso que cada socio asuma en las operaciones sociales, no debe establecerse para las cuotas de ingreso en la cooperativa, sino en los fondos de reserva y, en éste caso, esta proporcionalidad ya queda garantizada al proceder dichos fondos de los márgenes ó excedentes de cada ejercicio ya que si, lógicamente, se destina un porcentaje de los mismos a incrementar ó formar dichos fondos, como el socio que más operó con la cooperativa es a su vez el que mayores retornos cooperativos deberá percibir, será también consecuentemente el que más contribuya a la formación del Fondo de Reserva.- Sí parece lógico, sin embargo, que el nuevo socio efectúe una aportación distinta de la de los fundadores para compensar lo que éstos llevan aportado ya.-

El apartado cuatro sigue dejando en términos aún más ambiguos, que, la vigente Ley, a las llamadas Aportaciones voluntarias, creemos conviene especificar y aclarar más la naturaleza de esta cuenta típicamente cooperativa.-

En el artículo 16, el apartado 1º, parece que solamente es necesario en los ejercicios económicos que se liquiden con pérdidas, porque en los demás esa actualización ya se produce realmente a través de los Fondos de Reserva si éstos se han calculado, como parece, lógico, con la suficiente amplitud para tener en cuenta estos efectos.

Por otro lado, al no especificarse tampoco aquí si se refiere al capital irrepartible ó al repartible, puede suceder que si se establecen estas cláusulas actualizadoras sólo para el capital formado por cuotas aportadas por los socios, esta parte sea relativamente pequeña en comparación con las reservas constituidas y en consecuencia sólo con actualizar las primeras no se consigue mantener actualizados los valores de la empresa en conjunto como unidad económica; conviene pues especificar más.-

No obstante todo lo anterior, el socio debe ser siempre una persona activa dentro de la cooperativa y, en este sentido, si ya no la utiliza para sus operaciones económicas es preferible, en muchos casos, que cause baja voluntaria ó forzosa en ella, según los casos, para evitar, como sucede ahora, que existan cooperativas con gran número de socios, pero con escasos socios efectivos.- Por ello los criterios anteriores de actualización de valores deben completarse con el general que se recoge en el proyecto de ley que comentamos, acordando en los estatutos la aportación directa de una cantidad anual en forma de cuotas complementarias con estos fines de actualización de valores por parte de aquellos socios que, por no haber operado con la cooperativa en ese año, no han participado en la actualización a través del destino de los retornos cooperativos al fondo de reserva correspondiente.- Estas cuotas podrían calcularse en forma proporcional ó igualitaria, e incluso en los años en que, por haber dotado suficientemente el fondo de reserva para cumplir los fines de actualización, se tratara de cantidades que supusieran un verdadero incremento del capital real de la cooperativa.- Naturalmente que la negativa por parte de un socio a efectuar estas aportaciones podría ser causa suficiente para determinar su separación si no la solicitaba voluntariamente para quedar exento de dicha obligación.-

Fórmulas adecuadas de aplazamiento ó fraccionamiento del pago por motivos justificados pueden servir para evitar las injusticias que pudieran resultar de una aplicación indiscriminada de los criterios anteriores.-

Lo contenido en el artículo 19, únicamente

dejará de presentar problemas en la liquidación de la baja ^{a la} cooperativa, si se han seguido los criterios de actualización de valores de acuerdo con la realidad económica porque, en otro caso, es posible que al devolverle el importe nominal de su aportación se le entregue más de lo que queda realmente de él en la cooperativa si esta no posee un activo saneado.-

En el caso contrario, es decir si se han producido plusvalías, la devolución no deberá alcanzar mas que el nominal de las aportaciones, aunque tampoco habría inconveniente, a nuestro juicio, en actualizar estos valores nominales de las aportaciones efectuadas a capital repartible y devolverle los valores monetarios actualizados.- Este criterio económico es admisible sobre todo en los casos de baja voluntaria por causa justificada y también es un aliciente no despreciable para animar a los socios a que durante la vida de la cooperativa efectúen aportaciones que den auténtica fortaleza económica a la entidad.-

En cualquier caso, al igual que se ha demostrado imprescindible para el buen desenvolvimiento económico de las entidades mercantiles, es preciso que la ley recoja la necesidad de que las cooperativas, como unidades económicas que son, procedan periódicamente a la regularización de sus **balances** para que las cuentas figuren por sus valores reales y las plusvalías queden convenientemente especificadas.-

En el artículo 2o deben ampliarse los derechos del acreedor personal de un socio, no sólo a las aportaciones voluntarias, que hubiera efectuado en la cooperativa, sino también al resto de las aportaciones que tengan la cualidad de repartibles, exigiéndose como complemento de estas medidas la reposición por parte del socio, y convirtiéndose, de no hacerlo, en causa suficiente para su separación de la cooperativa.- Estas medidas creemos contribuirán a respaldar la garantía de actuación y seriedad de la cooperativa frente a terceros y, por otro lado parecen perfectamente compatibles con entidades que, como las cooperativas, se basan en criterios de actuación auténticamente personalistas.-

En el artículo 47 la determinación del haber líquido de la cooperativa no parece que queda suficientemente especificado.- Debería señalarse que se procederá a una valoración previa del activo y la cantidad real resultante, menos las exigibles por acreedores y socios será el haber líquido irrepartible que habrá de destinarse a las finalidades que mas adelante se especifican.-

El artículo 52 referente a las cooperativas del campo, puede dar lugar a diversas interpretaciones y creemos que no todas ellas convenientes.-En efecto, en primer lugar, no se precisa el alcance que pueda tener el considerar la cualidad de socio de la cooperativa como un elemento integrante del activo de la empresa agrícola de la que el socio es propietario porque lo que interesa especificar, es si esta cualidad es transmisible automáticamente al enajenar dicha empresa y a este respecto se considera que no debe invalidarse el principio general de que la admisión de un nuevo socio es asunto que debe quedar siempre a la aprobación de la asamblea ó junta Rectora de la Cooperativa ya que este es un derecho indelegable en el caso de sociedades personalistas basadas en la confianza y conocimientos mutuos.-

En segundo lugar, la consideración de las participaciones en el capital social de la cooperativa como elementos del activo de las empresa\$ particular del socio presenta también dificultades de aplicación.- Si lo que se quiere significar con ellos es que en el momento de enajenar la empresa particular el comprador queda integrado en la cooperativa con los mismos derechos y obligaciones que poseía en ese momento el socio vendedor esto afecta directamente al principio de irrepartibilidad de parte del capital social de la cooperativa ya que se establece una fórmula a través de la cual el socio vendedor puede recuperar del comprador a través del precio de la compra-venta el valor total de sus aportaciones a la cooperativa ya que se efectuará la valoración teniendo en cuenta la totalidad del activo de la empresa y la participación en la cooperativa vendría a ser

así una especie de Fondo de Comercio de la empresa individual ó privada del socio vendedor.-

Cierto que, por otro lado, las consideraciones establecidas en éste artículo ofrecerían mayores alicientes a los empresarios agrícolas para decidirse a formar parte de las cooperativas del campo pero naturalmente esto no es privativo de esta clase de cooperativas y, en general, también cualquier socio de cualquier clase de cooperativa vería con muy buenos ojos que en el caso de separación de la misma, pudiera disponer de una fórmula que le permitiera vender sus participaciones en ellas

Deberían introducirse pues limitaciones en este artículo tales como limitarlo a las transmisiones intervivos cuando se realicen entre socios ó a los casos de transmisión por herencia; también debería salvarse el derecho de la cooperativa a admitir ó rechazar un nuevo socio si no reúne las condiciones exigibles.- Asimismo si se conservan estas posibilidades habrá que procurar dar el mismo trato a las demás clases de cooperativas y, por último, podría establecerse una fórmula para casos de venta en general que no fuera tan amplia como por ejemplo si la venta es debida a motivos que pueden resultar justificables y el comprador es admitido como socio en la cooperativa efectuar una reducción en la proporción que se considere conveniente en las cuotas de entrada ó aportaciones iniciales al capital social de la misma.- También podría acordarse que, si el socio vendedor efectúa la venta de su empresa a un tercero que desea seguir siendo socio de la cooperativa y ésta le admite como tal, los descuentos a efectuar en la recuperación de ~~las mismas~~ aportaciones repartibles a la cooperativa sean los mínimos establecidos en la ley para estos casos.-

En los artículos 70 y 71, al tratar de las cooperativas industriales, no debe, a nuestro juicio, dejarse la posible participación de capital no cooperativo y la redención ó amortización del mismo a favor de la cooperativa como una simple posibilidad ilimitada extendida a todos los casos en que los socios lo deseen y por tiempo ilimitado ó permanentemente ya que esto puede dar lugar, de hecho, a una asociación efectiva y encubierta de la cooperativa con empresas ó sociedades capitalistas

Por ello parece conveniente que se señale que esta es una opción temporal y por motivos justificados para lograr por ejemplo el capital necesario para montar la empresa cooperativa con las dimensiones técnico-económicas adecuadas ó para realizar las ampliaciones precisas coyunturales ó permanentes del capital fijo ó circulante de la empresa.- En este sentido debería especificarse que cuando una cooperativa precisa este tipo de aportaciones deberá solicitarlo del Instituto ó Consejo de Cooperativas acompañando a la solicitud el correspondiente estudio técnico-económico justificativo así como el plan financiero de participación previsto y los cuadros de amortización temporalmente determinados y especificados a la vista de los cuales el Instituto ó Consejo decidirá y, en caso afirmativo, autorizará la emisión de los títulos especiales en que se materializará tal operación económica de participación.-

*Por realista
y práctico*

En el artículo 82 de las cooperativas de viviendas no hay razón aparente para que no se reconozcan en ellas los distintos casos de baja en la cooperativa y en consecuencia se puedan establecer en su caso las deducciones correspondientes aún cuando estas fueran más limitadas que las generales por tratarse de este tipo de cooperativas.-

2.1.2.- Modificaciones que se proponen en los artículos analizados.-

Con arreglo a los criterios anteriores, los artículos vistos podrían quedar redactados como sigue, conservando en lo demás que no se modifique la redacción que tienen en el proyecto.-

2.1.2.1. Artículo 3º apartados 4º y 5º

4º) El Neto patrimonial o pasivo propio de las cooperativas estará compuesto por:

a) El capital social formado por las aportaciones directas de los socios para este fin.

b) El Fondo de Reserva Legal, constituido con el porcentaje de los excedentes de ejercicio que obligatoriamente hayan de destinarse a estos efectos según se determina en esta Ley.

c) El Fondo de Obras Sociales, constituido como se determina en esta Ley.

d) Los Fondos de Amortización, constituidos con cargo a la cuenta de costes del ejercicio antes de efectuar la liquidación para determinar los excedentes.

e) Los Fondos de Reserva Voluntarios, constituidos por las aportaciones realizadas por los socios con este fin, bien con cargo a los excedentes del ejercicio o mediante nuevas aportaciones y tanto si lo establecen los estatutos como si la asamblea de la cooperativa libremente lo acuerda.

5º) Los apartados a), b), c) y d) anteriores constituirán el patrimonio social irrepartible. El apartado e) pertenece al patrimonio social repartible en las condiciones que más adelante se determinan.

6º) El patrimonio social irrepartible no producirá intereses a favor de los socios que lo constituyen ni de terceros.

7º) Las cantidades destinadas a formar el patrimonio social repartible podrán devengar, en favor de los socios aportadores,

*Obligaciones
constituidas*

||

NO

si así lo determinan los estatutos o lo acuerda la asamblea de la cooperativa, un interés fijo que no excederá del 6 % salvo que el Gobierno a propuesta ó previo informe del Consejo de Cooperación acuerde modificar este límite máximo.

8º) Por último también podrán constituir los socios en su cooperativa cuentas de Aportaciones Voluntarias, que serán imposiciones fijas a plazo superior a 1 año y a estas cantidades les será aplicable, respecto a los intereses, lo señalado en el apartado 7º anterior. Para la formalización de estas cuentas habrán de extenderse los correspondientes títulos o certificados a favor de los impositores.

El capital es de naturaleza más estable

9º) Tanto el patrimonio repartible como el irrepartible de las cooperativas, será variable.

Las aportaciones a patrimonio irrepartible solo son transmisibles por actos intervivos entre los propios socios o por herencia. En este último caso, la transmisión no atribuye al heredero la cualidad de socio.

Facere curor

2.1.2.2.- Artículos 15 y 16.-

1.- Los socios deberán efectuar aportaciones obligatorias a Capital.-Dichas aportaciones serán de igual valor nominativas y por la cuantía que se determine en los estatutos.

2.- Así mismo los Estatutos deberán prever las cuotas anuales a aportar, con fines de estabilización y actualización de los valores contables, por aquellos socios que, por no haber operado con la cooperativa ó haber operado en cuantía mínima, sin que existan razones especiales que lo justifiquen a juicio de la Junta Rectora de la misma, no han participado en la dotación de Obras Sociales, a través y de Reservas Legales ó Voluntarias ~~de~~ a través de la no distribución de la totalidad ó parte de los excedentes que se hubieran ocasionado en el ejercicio.-

*Memoria de
estat permanentemente
para las Coops.*

Teniendo en cuenta las distintas clases de cooperativas, los estatutos detallarán la forma de cálculo de estas cuotas y los posibles casos de excepción siguiendo las normas que dicte al efecto el Instituto Sindical de Cooperativas.-

3.-El incumplimiento de estas obligaciones por parte de un socio podrá ser motivo de separación del mismo de la cooperativa.-

4.- Los estatutos ó la Junta General podrán establecer asimismo fórmulas de aplazamiento ó fraccionamiento del pago de las cuotas anteriores.-

5.- Las cooperativas procederán periódicamente a efectuar la regularización de sus balances siguiendo las normas que al efecto dicte la administración previo informe del Instituto, Sindical de Cooperativas.-

El apartado 5 desaparece y el 1 y 6 quedan igual.-

El art. 16, salvo lo modificado, queda igual.-

2.1.2.3. El art. 47m podía comenzar así:

El haber liquido repartible entre los socios de una cooperativa en liquidación, se determinará restando del valor total del pasivo el importe de las cantidades adeudadas a terceros, más el importe del patrimonio irrepartible.-

Si aparecieran plusvalías en la liquidación, estas se aplicarán a actualizar los, valores del patrimo-

nio irrepartible y del repartible, pasando estas ultimas a formar parte del haber liquido, para operar con el tal y como se ha señalado en el parrafo anterior.-

momento.

Los demás apartados del articulo igual.-

2.1.2.4. En los demás articulos, si se adoptan los criterios contenidos en los apartados en que se hace referencia a ellos, de allí pueden obtenerse la redacción modificada de los mismos.-

b) El régimen económico de las Cooperativas.-

Parte de los aspectos que se refieren a él ya han sido considerados al analizar los problemas del capital social, pero queda aquí un aspecto importante por considerar, y es el que se refiere a la constitución y reparto de los excedentes y márgenes del ejercicio.-

Para aclarar este extremo, es suficiente con considerar que la cooperativa es una empresa credda al servicio de sus socios, y, por tanto, es siempre un servicio (de producción, de consumo, de crédito etc.) el, que les presta y por el cual, naturalmente les cobra un precio que, en este caso, no es un precio final, sino un anticipo a la espera de lo, que resulte al finalizar la liquidación económica del ejercicio.-

A fin de ejercicio, ese precio se transforma en final al añadirle el retorno cooperativo que, naturalmente, será negativo o, positivo, según se haya cobrado un anticipo mayor o menor del debido.-

identificables?

Está claro pues que el problema puede plantearse, desde el punto de vista del verdadero espíritu cooperativo, en que, si se paga un anticipo excesivo, la cooperativa liquidará el ejercicio sin excedentes o con pérdidas y, por tanto, no se podrán dotar los fondos correspondientes con los porcentajes previstos en la ley.-

También existe problema en determinar en que proporción habrán de repartirse los excedentes entre los socios que utilizaron los servicios de la cooperativa.-

Por ello, a parte de los articulos que contiene el proyecto, habría que añadir otros dos que contuvieran los siguientes extremos:

1) Los anticipos que paguen o cobren las cooperativas por los servicios o bienes aportados a o por los socios para

que esta pueda cumplir sus fines cooperativos, se determinarán teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En las cooperativas de Transformación, no se abonará anticipos superiores a los precios al por mayor que rijan en la localidad.-

b) En las cooperativas de trabajo en común o industriales, las retribuciones serán tales que permitan la aparición de un excedente de ejercicio para la dotación de los fondos obligatorios.- *11 No*

c) En las de crédito, no se cobrarán, por los servicios prestados, tipos de interés o comisiones tan bajos que se eliminen los excedentes en la liquidación del ejercicio.-

d) En las de Consumo, análogamente, los precios de los artículos suministrados no deberán absorber el excedente de ejercicio

e) En general, los márgenes de ejercicio deberán permitir cubrir adecuadamente los Fondos previstos en la Ley o los Estatutos.-

2) El reparto de excedentes entre los socios se efectuará en proporción a:

a) En las cooperativas de transformación, en proporción al valor de los productos y al trabajo aportados.-

b) En las de trabajo en común e industriales, en proporción a las horas trabajadas, computándose como tales las faltas por motivos justificados.- *lv*

c) En las de crédito, en proporción a las cantidades y características de las operaciones activas efectuadas por la cooperativa.-

d) En las de consumo, en proporción a las compras efectuadas por los socios.-

e) En general, en proporción a la utilización de los servicios cooperativos.-

Madrid 2 de agosto de 1.968

Pedro Rivero Torre